

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## FARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 53.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN  
Núm. 75.

Ilmo. Sr.: El Cuerpo de Subdelegados de Sanidad, de Medicina, Farmacia y Veterinaria se rige por un Reglamento cuya aprobación por Real orden tiene por fecha la de 24 de julio de 1848. Esta sola indicación basta para justificar la necesidad de su reforma y para que al hacerla se recojan y metodicen las múltiples disposiciones sanitarias dadas al través del tiempo transcurrido, que son de aplicación a dichos funcionarios.

De este modo se logrará darles una nueva reglamentación orgánica, más completa y de mayor alcance sanitario que la que actualmente tienen, estableciéndose, al propio tiempo, una mejor coordinación funcional entre los Subdelegados de Sanidad y los demás organismos de este Ramo. Tal es el espíritu que informa el presente Reglamento.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer se apruebe y ponga, desde luego, en vigor el siguiente Reglamento del Cuerpo de Subdelegados de Sanidad del Reino.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1931.—Matos.—Sr. Director general de Sanidad del Reino.

### REGLAMENTO orgánico del Cuerpo de Subdelegados de Sanidad del Reino.

Artículo 1.º Las actuales Subdelegaciones de Sanidad, creadas por Real orden de 24 de julio de 1848, subsistirán, aunque reducidas en número, creándose las nuevas demarcaciones sanitarias con arreglo a los informes que suministren las respectivas Juntas provinciales de Sanidad en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 2.º Al frente de estas demarcaciones sanitarias continuarán los actuales Subdelegados de Sanidad, como Inspectores de distrito, y los que en lo sucesivo se designen, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento. A los Subdelegados de Sanidad ostentando el carácter de Inspectores de distrito, les corresponderá la Jefatura y orientación de todos los servicios sanitarios de su demarcación, con dependencia directa del Inspector provincial de Sanidad.

Artículo 3.º Serán confirmados en sus cargos los actuales Subdelegados que han sido nombrados interinamente y que reúnan las siguientes condiciones:

- Llevar más de seis meses en el ejercicio del cargo.
- Informe favorable de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad.

Los Subdelegados interinos que deseen la confirmación de su nombramiento en propiedad y que reú-

nan las condiciones señaladas, deberán someterse a una prueba de aptitud que la Dirección general de Sanidad determinará y reglamentará oportunamente.

Artículo 4.º En lo sucesivo el ingreso en el Cuerpo de Subdelegados de Sanidad será siempre mediante oposición, con arreglo al programa y Reglamento que se dicten por la Dirección general de Sanidad. Solo serán admitidos a oposición los profesionales de las tres ramas que tengan el título de Oficial Sanitario o de Diplomado, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, o pertenezcan al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad de la rama correspondiente, distribuyéndose las vacantes de la siguiente forma:

- Sección de Medicina, 50 por 100 para Oficiales Sanitarios y 50 por 100 a Inspectores municipales de Sanidad.
- Sección de Farmacia, 80 por 100 para Inspectores farmacéuticos municipales y 20 por 100 para Diplomados de la Escuela de Sanidad.
- Sección de Veterinaria.—La provisión de estas plazas se cubrirán conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 18 de junio de 1930.

Si en las Secciones de Farmacia y Veterinaria no existiesen Diplomados de la Escuela Nacional de Sanidad, las vacantes se anunciarán a oposición libre.

Artículo 5.º Siempre que en las capitales de provincia se produjese una vacante de Subdelegado se verificará un concurso de traslado de distrito por antigüedad, entre los restantes Subdelegados de la misma rama, en la localidad, que ocupen plazas en propiedad. Las resultas se

sacarán a oposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 6.º Las vacantes de Subdelegados de Sanidad en los distritos rurales, se cubrirán por oposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, verificándose antes, en la mitad de las vacantes, un concurso de traslación entre los Subdelegados de la misma rama, dándose preferencia a las solicitudes en la siguiente forma:

- Subdelegados en activo o excedentes en la misma provincia.
- Subdelegados en activo o excedentes en otras provincias.

Las plazas desiertas, después del concurso de traslación, o sus resultas, serán anunciadas a oposición. Las Inspecciones provinciales de Sanidad comunicarán a la Inspección general de Sanidad correspondiente los turnos a que corresponda cada vacante.

### Obligaciones de los Subdelegados de Sanidad.

Artículo 7.º Serán obligaciones generales de los Subdelegados de Sanidad:

- La vigilancia del ejercicio regular de las profesiones sanitarias, proponiendo al Inspector provincial de Sanidad las sanciones correspondientes a las infracciones que observen.
- Llevar los registros, libros, listas, estados y relaciones necesarias para la buena marcha y organización y desenvolvimiento de las actividades profesionales.
- La vigilancia de las disposiciones oficiales que regulan la función profesional.
- Evacuar cuantos informes les sean solicitados por las autoridades sanitarias y presentar la Memoria anual de su gestión.

e) Desempeñar comisiones o encargos que les sean encomendados en relación con su labor profesional respectiva.

f) Fomentar los principios de higiene y sanidad pública en actos de propaganda, enseñanza, divulgación, etc.

g) Establecer lazos de unión y relacionarse con las personas y entidades que puedan contribuir a la mejor realización de estos fines.

Artículo 8.º Los servicios de vigilancia del ejercicio profesional comprenderán los siguientes extremos: registro de títulos; el visado, cuando proceda, de las certificaciones profesionales de los que ejerzan en su distrito; expedientes para elaboración de especialidades; justificación de bajas de titulados; persecución del intrusismo; registros de Practicantes y Matronas, como auxiliares técnicos de los Subdelegados de Medicina, y cuanto tenga relación con el decoro y prestigio en la función encomendada a los Subdelegados en sus correspondientes ramas sanitarias.

Artículo 9.º Serán funciones especiales del Subdelegado de Medicina en los distritos rurales:

a) Desempeñar la Secretaría de la Junta municipal de Sanidad en la capitalidad del distrito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de Sanidad municipal, aprobado por Real decreto de 9 de febrero de 1925.

b) Orientar y vigilar la marcha sanitaria del distrito y proponer las medidas que estime oportunas en orden a la profilaxis de las enfermedades infecciosas.

c) Establecer relaciones con todos los Ayuntamientos e Inspectores municipales de Sanidad de su distrito, para estimularles y favorecerles en el cumplimiento de sus obligaciones sanitarias.

d) Establecer lazos de unión con los servicios oficiales de lucha contra el paludismo, enfermedades venéreas, tuberculosis, mortalidad infantil y, en general, contra las enfermedades infecciosas, estimulando la creación y el funcionamiento de Dispensarios y relacionándoles con los servicios de la desinfección, de análisis, de Laboratorios y de vacunaciones preventivas.

e) Fomentar, orientar y vigilar los servicios de higiene escolar.

f) Instruir los expedientes a que hace referencia la norma 31 de la Real orden de 11 de noviembre de 1930, que les encomiende la superioridad.

Los Subdelegados de Medicina, Inspectores de Sanidad de distritos rurales, tendrán a sus órdenes el personal y los servicios de las Subbrigadas de Sanidad de su demarcación, pudiendo ser sus directores efectivos. Dependerán directamente de los Inspectores provinciales de Sanidad, recibiendo de ellos las orientaciones y auxilios necesarios para la buena marcha del servicio y dándoles cuenta de las incidencias sanitarias del distrito en la forma que determinen los oportunos Reglamentos.

Artículo 10. Serán también funciones especiales de los Subdelegados de Medicina, tanto en la capital como en los distritos rurales, cuanto hace referencia a embalsamamientos, traslados de cadáveres, régimen de Cementerios, etc., así como las que se les asigne en materia de reclusión de enfermos mentales.

Artículo 11. Serán funciones de los Subdelegados de Farmacia en los distritos rurales:

a) Vigilar el funcionamiento de los servicios farmacéuticos y de Laboratorio, desempeñados por los Inspectores farmacéuticos municipales de su distrito.

b) Cuidar de la observancia de las disposiciones vigentes sobre Laboratorios, Farmacias, Botiquines, etc.

c) Establecer relaciones entre los distintos Ayuntamientos de su demarcación para la mayor eficacia de los servicios sanitarios de su incumbencia.

Artículo 12. Serán funciones de los Subdelegados de Veterinaria en los distritos rurales:

a) Vigilar el cumplimiento de los servicios de Sanidad veterinaria en los Ayuntamientos de su distrito.

b) Proponer al Inspector provincial de Sanidad aquellas medidas que consideren necesarias en los casos de zoonosis transmisibles al hombre.

c) Cuidar de que los albergues urbanos de animales, mataderos, establecimientos de industria animal, etc., se acomoden a las disposiciones sanitarias vigentes.

d) Establecer relaciones con todos los Inspectores municipales de Sanidad veterinaria de su demarcación y con los Ayuntamientos de su distrito para el mejor cumplimiento de sus obligaciones sanitarias. Todo lo concerniente al servicio veterinario en los espectáculos taurinos.

Artículo 13. Los Subdelegados

de Medicina en las capitales y los de cada partido o distrito conservarán el carácter de Inspectores municipales de Sanidad del mismo, conforme les está reconocido por el artículo 76 de la Instrucción general de Sanidad de 1904, el artículo 46 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925 y en las condiciones y con las atribuciones establecidas en el Real decreto de 25 de febrero de 1924.

Artículo 14. Lo mismo en los distritos que en las capitales de provincia, los Subdelegados de Medicina desempeñarán la Secretaría de la Junta municipal de Sanidad, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad municipal. Donde hubiere varios Subdelegados, la designación se verificará por el Alcalde, previo concurso de méritos, en el que lo será muy preferente el ser Médico titular del propio Municipio.

Artículo 15. En las poblaciones marítimas que no sean capitales de provincia y que estuvieren provistas de estación sanitaria del puerto, el Médico Director de ella, perteneciendo al Cuerpo de Sanidad Nacional, será el encargado de la Jefatura de dicha oficina y de la Secretaría de la mencionada Junta, sin perjuicio de las funciones y servicios que corresponden a los Subdelegados de Sanidad.

Artículo 16. Se reconoce a los Subdelegados de Sanidad, dentro de los límites de su jurisdicción, el carácter de autoridad sanitaria, ostentando la delegación permanente de los Inspectores provinciales de Sanidad. En los distritos rurales la delegación permanente del Inspector provincial de Sanidad la ostentará el Subdelegado de Medicina, Inspector Sanitario del distrito.

Artículo 17. Los insultos, amenazas y atentados personales de que puedan ser objeto los Subdelegados de Sanidad en el ejercicio de sus funciones oficiales, se considerarán cometidos contra una autoridad sanitaria, a los efectos de la responsabilidad en que incurran los agresores.

Artículo 18. Los Subdelegados de Sanidad estarán provistos de la tarjeta de identidad creada por Real orden de 16 de noviembre de 1928, para favorecer la identificación de su personalidad y asegurar la prestación de auxilios por parte de las autoridades gubernativas, necesaria para el buen éxito de su misión sanitaria.

*Licencias, excedencias, permutas y correcciones.*

Artículo 19. Los Subdelegados de Sanidad estarán obligados a residir en la capital de su distrito y no podrán ausentarse de ella más que en cumplimiento de las obligaciones de su cargo, o en virtud de licencia o permiso debidamente autorizados.

Artículo 20. Las licencias se ajustarán al régimen general establecido para los funcionarios del Estado y serán concedidas por los Gobernadores civiles correspondientes, previo informe favorable de los Inspectores provinciales de Sanidad.

Artículo 21. Los Subdelegados de Sanidad podrán obtener a petición propia la situación de excedencia por más de un año y menos de diez. Transcurrido el año que se le asigna como plazo mínimo, podrán solicitar el reingreso, pudiendo obtener la primera vacante que resulte en la localidad en que prestaban sus servicios antes de solicitar la excedencia. Pasado el primer año, podrán tomar parte también en los concursos de traslado, a tenor de lo que dispone el artículo 6.º de este Reglamento.

Artículo 22. La Dirección general de Sanidad podrá autorizar las permutas que soliciten los Subdelegados de Sanidad de una rama determinada, siempre que lleven más de dos años de servicio en sus destinos respectivos, y si se trata de Subdelegaciones de la misma categoría, es decir, distritos rurales entre sí y capitales de provincia entre sí. Se exceptúan de esta regla las Subdelegaciones de Madrid y Barcelona, que solo podrán cubrirse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5.º y 21 del presente Reglamento.

Artículo 23. Las correcciones disciplinarias aplicables a los Subdelegados por faltas cometidas en el servicio, serán las siguientes:

a) Apercibimiento.

b) Amonestación privada.

c) Amonestación pública y nota en el expediente personal.

d) Suspensión de empleo y emolumentos por un mes.

e) Suspensión de empleo y emolumentos por un año.

f) Separación definitiva del servicio.

Todas las correcciones indicadas corresponderán a los Gobernadores civiles, a propuesta de los Inspectores provinciales de Sanidad, o

con informe de ellos, salvo las dos últimas que corresponderán al Ministro de la Gobernación, a propuesta y con informe de la Dirección general de Sanidad. Para la imposición de las correcciones que lleven consigo la suspensión de empleo, será indispensable el expediente, con audiencia del interesado e informe de la Junta provincial de Sanidad o del Real Consejo, según los casos.

#### *Dietas y remuneraciones*

Artículo 24. Los traslados por servicios sanitarios ordenados por autoridad competente, dentro de sus respectivas jurisdicciones, devengarán las dietas consignadas en el vigente Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de julio de 1924, y conforme a las normas y circunstancias que en él se establecen. Estas dietas serán satisfechas en papel de pagos al Estado y con una indemnización en metálico, por gastos de viaje, a razón de 2,50 pesetas por kilómetro de recorrido, a cargo de la entidad o particular que hubiera motivado la visita.

Artículo 25. Todos los derechos sanitarios se percibirán en papel de pagos al Estado. Los Subdelegados remitirán la parte inferior, relacionada, de este papel, a las Inspecciones provinciales de Sanidad para la oportuna liquidación con arreglo a las disposiciones vigentes, o que estén en vigor en el momento de verificarse la liquidación. Se exceptúa de esta regla general y podrán percibir en metálico las indemnizaciones por gastos de locomoción y recorrido y los derechos por reconocimiento de dementes y de los funcionarios del Estado, para los de Medicina y los de toros de lidia para los de Veterinaria.

#### *Utilidades, sustituciones, jubilaciones y pensiones.*

Artículo 26. Los Subdelegados de Sanidad que se inutilicen o imposibiliten en el ejercicio de su cargo con motivo de servicios extraordinarios en período de epidemias, zoonosis transmisibles al hombre, etc., declaradas oficialmente o reconocidas en las actas de la Junta provincial de Sanidad, tendrán derecho a que se les sustituya en su destino y se les conceda pensión con arreglo a lo prevenido en la Ley de 2 de julio de 1925 y en el Reglamento para su ejecución de 5 de enero de 1915.

Artículo 27. Igual derecho a pensión disfrutarán las viudas y huérfanos de los Subdelegados de Sani-

dad cuando éstos hubieren fallecido a consecuencia de los servicios extraordinarios a que se hace referencia en el artículo anterior y de acuerdo con las disposiciones citadas en él.

Artículo 28. En el caso de enfermedades o de ausencia debidamente autorizada, serán temporalmente sustituidos los Subdelegados de Sanidad por otros de la misma rama, si les hubiere en la misma localidad en activo servicio; en caso contrario, queda facultado el Inspector provincial de Sanidad para designar a un Inspector municipal de Sanidad de los que en aquélla ejercen.

Igual criterio se adoptará en caso de vacante, interín sea cubierta, entendiéndose siempre que tales sustituciones no crean ningún derecho.

Artículo 29. Quedan prohibidas toda otra clase de sustituciones, incluso las de imposibilidad física no comprendidas en el artículo 26 del Reglamento, que se ajustará a las disposiciones sobre jubilación contenidas en el mismo.

Artículo 30. De acuerdo con el sistema general de jubilaciones de funcionarios del Estado, los Subdelegados de Sanidad, podrán solicitar voluntariamente, a los sesenta y siete años, y lo serán forzosamente a los setenta y dos. La jubilación por inutilidad física podrá ser tramitada en cualquier momento, justificándola debidamente y sujetándose en absoluto a las reglas y tramitación dictada para los funcionarios del Estado. La jubilación voluntaria será, asimismo, concedida a los Subdelegados que lleven más de cuarenta años de servicio activo.

Artículo 31. Las pensiones que disfrutarán los Subdelegados de Sanidad en caso de jubilación serán las que les asigne el artículo 4.º de la Ley de 11 de julio de 1912, y el artículo 5.º del Reglamento para su aplicación de 5 de enero de 1915, siendo compatibles estas pensiones con otras que les asigne el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 32. Los Subdelegados de Sanidad recibirán gratuitamente el *Boletín Oficial* de su provincia. Asimismo disfrutarán de franquicia postal y telegráfica para los asuntos del servicio, quedando absolutamente prohibido el uso indebido de esta concesión para otros fines.

Artículo 33. Los Subdelegados de Sanidad usarán los distintivos reglamentarios de bastón, pasador y medalla, que les están conferidos por las disposiciones vigentes.

#### *Disposiciones transitorias.*

1.ª Los Subdelegados de Sanidad que estén al frente en la actualidad de distritos que deban ser suprimidos, o incorporados a otros, con arreglo a los informes de las Juntas provinciales de Sanidad, podrán continuar en sus cargos y en sus mismos distritos con las misiones y atribuciones que les confiere este Reglamento, amortizándose o fusionándose su distrito con el que le corresponda, sólo cuando se produzca la vacante de Subdelegado por trabajo voluntario, excedencia o defunción.

2.ª Para dar cumplimiento al artículo 6.º del presente Reglamento, la Dirección de Sanidad procederá a redactar el Escalafón de Subdelegados de Sanidad, que anualmente se rectificará.

3.ª El Real Consejo de Sanidad procederá, con toda urgencia, a la revisión de las tarifas sanitarias de acuerdo con la ley de Emolumentos Sanitarios de 3 de enero de 1907, y en lo sucesivo dará cumplimiento estricto al Real decreto de 24 de febrero de 1908, que le ordena revisar dichas tarifas cada dos años.

Asimismo, y como ampliación y complemento del presente Reglamento orgánico, el Real Consejo de Sanidad redactará, en el más breve plazo posible, un Reglamento especial de exclusivo carácter sanitario que determine y aclare con toda precisión las funciones y servicios que correspondan a la Inspección municipal de Sanidad en el medio rural y en el urbano.

4.ª La Dirección general de Sanidad queda encargada de resolver cuantas dudas e incidencias se susciten en la aplicación de este Reglamento orgánico.

Aprobado por Real orden de esta fecha.

Madrid 5 de febrero de 1931.—El Director general de Sanidad, José A. Palanca.

(Gaceta 11 febrero 1931.)

## GOBIERNO CIVIL

#### *Circulares.*

Debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de esta capital en el día de hoy, dejando encargado del mando interino de la provincia al Excmo. Sr. D. Antonio Falcón, Presidente de la Audiencia Territorial.

Lo que se hace público por medio

de esta circular para conocimiento general.

Burgos 20 de febrero de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Ramón Cortiñas.**

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me comunica ha autorizado la proyección de las películas tituladas: «Solo te he querido a tí», de la casa Ernesto González; «Sinfonía submarina», «Academia de baile», «Casa de duendes», «Sinfonía tropical», «Media noche en el bazar», «El cabaret flotante» y «Sinfonía nocturna», de la casa Selecciones Filmófono; «Musica salvaje» y «Estrellas rivales», de la casa J. Soler, y «El presidio de Fernhill», de la casa Renacimiento Films, cuyo título sustituye a la autorizada con el nombre de «El delator».

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 18 de febrero de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Ramón Cortiñas.**

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad procedan a averiguar el paradero de Eugenio Fernández Chavarría, de 31 años, soltero, natural de Agoncillo (Logroño), de estatura regular, viste americana de pana, camisa rayada, pantalón de paño usado, calza borceguies y va indocumentado, desaparecido de Busto de Bureba.

Burgos 19 de febrero de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Ramón Cortiñas.**

Con esta fecha, y en virtud de informe favorable emitido por la Guardia civil, concedo autorización al Alcalde de Orbaneja del Castillo para destruir los animales dañinos que merodean por aquel término municipal; a D. Cástulo Gutiérrez Manrique y D. Agustín Iza, en Torrepadierne (Pampliega) y coto «Petrillá» (Villasandino) y en Navas y La Parte de Bureba, respectivamente, siempre que se ajusten a las prescripciones vigentes sobre el particular y poniéndose de acuerdo con la fuerza de la Guardia civil, significando que este permiso es valedero por un mes, contado desde esta fecha.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 19 de febrero de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Ramón Cortiñas.**

No pudiendo llevar a cabo las operaciones de reconocimiento y en

su caso de demarcación anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 32, fecha 10 del actual, referente a los registros «Pensilvania», número 3239 y «Buena Nueva», número 3244, en término de Contreras y Basconcillos del Tozo, por no permitirlo el estado del tiempo, quedan suspendidas dichas operaciones hasta nuevo aviso.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Burgos 20 de febrero de 1931.

EL GOBERNADOR,

**Ramón Cortiñas.**

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

*Cursillo para Farmacéuticos.*

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 17 de diciembre de 1930 y Circular de la Dirección general de Sanidad de 8 de enero de 1931, se convoca un cursillo para Farmacéuticos que deseen adquirir el certificado de aptitud con arreglo a las mencionadas disposiciones.

El cursillo dará comienzo el 1.º de marzo y su duración no será mayor de treinta días.

Las instancias serán dirigidas al Inspector de Sanidad-Director del Instituto, y se acompañarán con la cantidad de 50 pesetas en concepto de matrícula.

El número de alumnos no podrá pasar de diez, y si las solicitudes fueran en mayor número se procederá a la elección de la manera siguiente: 1.º Subdelegados de Farmacia. 2.º Los Farmacéuticos de Ayuntamientos de más de 4.000 almas. 3.º Farmacéuticos que ejerzan en la provincia.

PROGRAMA PARA EL CURSILLO

Lección 1.ª—Morfología general de las bacterias; formas de involución. Biología general; motilidad; multiplicación en los medios de cultivo; nutrición, fenómenos de oxidación y de reducción; producción de indol; producción de gases. Patógenos y saprofitos. Producción de toxinas.

Lección 2.ª—Examen de los microbios en vivo; regeneración. Preparaciones coloreadas; coloración simple. Coloraciones diferenciales; método de Gram; bacterias, ácido y alcohol resistentes. Coloración de flagelos y esporos. Montaje y conservación de las preparaciones.

Lección 3.ª—Coloración de los microbios en cortes de tejidos.

Lección 4.ª—Esterilización y desinfección. Medios de cultivo generales; distribución y esterilización de los medios de cultivo. Conservación.

Lección 5.ª—Medios de cultivo especiales; bilis, caldos azucarados, suero sanguíneo, agar-suero, agar-sangre, huevos, patatas, leche, etc.

Lección 6.ª—Métodos de cultivo corrientes. Procedimiento de las placas. Contaje de colonias. Cultivo de anaerobios.

Lección 7.ª—Aislamiento de gérmenes. Inoculaciones en los animales; autopsia. Identificación de gérmenes.

Lección 8.ª—Hemocultivos.

Lección 9.ª—Suero-aglutinación. Desviación del complemento.

Lección 10.—Estudio especial de estafilococos y estreptococos.

Lección 11.—Examen del pus.

Lección 12.—Pneumococo, meningococo y gonococo.

Lección 13.—Bacilos tíficos, paratíficos A y B y colibacilos. Medios especiales de diferenciación y diagnósticos.

Lección 14.—Suerodiagnóstico de Vidal.

Lección 15.—Micrococcum melitensis.

Lección 16.—Bacilos disintéricos. Diferenciación en medios azucarados.

Lección 17.—Tuberculosis. Morfología, crimofilia, cultivos especiales, aislamientos. Tipos.

Lección 18.—Diagnóstico del bacilo de la tuberculosis; esputos, medios de enriquecimiento y concentración.

Lección 19.—Investigación en la orina, serosidades, leche.

Lección 20.—Formas atípicas del bacilo de la tuberculosis. Inoculaciones experimentales.

Lección 21.—Bacilo diftérico y pseudodiftéricos, diferenciación.

Lección 22.—Estudio monográfico sobre los gérmenes productores de la peste y cólera morbo-asiático.

Lección 23. Idem de tétanos, lepra, muermo. Bacillus antracis.

Lección 24.—Bacilo de Ducrey. Lección 25.—Sífilis. Ultramicroscopía. Reacción de Wassermann.

Lección 26.—Reacciones de floculación.

Lección 27.—Paludismo. Examen parasitológico de la sangre.

Lección 28.—Fiebre recurrente.

Lección 29.—Kala-azar. Investigación en la pulpa esplénica.

Lección 30.—Anquilostomiasis. Tiñas.

Lección 31.—Orina. Elementos normales.

Lección 32.—Idem elementos anormales, examen del sedimento.

Lección 33.—Jugo gástrico.

Lección 34.—Jugo gástrico (continuación).

Lección 35.—Líquido céfalo raquídeo. Análisis químico.

Lección 36.—Líquido céfalo. Reacciones coloidales.

Lección 37.—Líquido céfalo. Análisis citológico.

Lección 38.—Examen físico de la sangre.

Lección 39.—Idem químico.

Lección 40.—Idem citológico.

Lección 41.—Análisis de esputos. Heces fecales. Exudados patológicos.

Lección 42.—Análisis de leche de mujer.

Lección 43.—Análisis de leches y sus derivados.

Lección 44.—Aguas.

Lección 45.—Harinas, pan, pastas alimenticias.

Lección 46.—Azúcares y productos que los contienen.

Lección 47.—Vino. Alcoholes.

Lección 48.—Vinagres.

Lección 49.—Cervezas, licores, bebidas gaseosas.

Lección 50.—Aceites y grasas.

Lección 51.—Chocolates.

Lección 52.—Café, té, cacao.

Lección 53.—Condimentos.

Lección 54.—Depuración de aguas de bebida.

Lección 55.—Procedimientos físicos. Potabilizadora.

Lección 56.—Depuración de aguas residuales.

Lección 57.—Desinfección en general.

Lección 58.—Valor de la desinfección en el transcurso de las enfermedades. Desinfección final.

Lección 59.—Desinsectación. Discusión de procedimientos.

Lección 60.—Desinsectación por medio del ácido cianhídrico. Desratización.

Burgos 15 de febrero de 1931.—El Director del Instituto, Dr. Aniel Quiroga.

**Anuncios Oficiales**

*Alcaldía de Villanueva de Odra.*

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio 1930, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término

municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Villanueva de Odra 16 de febrero de 1931.—El Alcalde, Jenaro Barriuso.

*Alcaldía de Arandilla.*

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año de 1932, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales, y reintegradas con timbre móvil de 15 céntimos, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Arandilla 21 de febrero de 1931.—El Alcalde, Antonio Carazo,

Igual anuncio hace el Alcalde de Villanueva de Odra.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD**

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS.

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

**IMPOSICIONES**

En libreta al . . . **3.50** por 100.  
A seis meses al **4** por 100  
A un año al . . . **4.50** por 100.

Saldo de imponentes en 31 de diciembre de 1930

**8.678.819.15 pesetas.**